

RESOLUCIÓN No. 00511

POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PRÓRROGA Y TRASLADO DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01466 del 2018 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, y Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER33209 del 04 de agosto de 2008, la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, presentó solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur.

Que, mediante Resolución 1591 del 19 de marzo de 2009, se negó la solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior de la referencia. Decisión por la que mediante radicado 2009ER18758 del 27 de abril de 2009, la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, presentó recurso de reposición.

Que, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico 13826 del 14 de agosto de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante la Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009, revocó la decisión objeto de recurso, y en consecuencia, otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento de la referencia.

Que, mediante radicado 2011ER151993 del 02 de noviembre de 2011, la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, presentó solicitud de prórroga para el registro otorgado mediante Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009.

Que, mediante Resolución 01541 del 27 de noviembre de 2012, bajo radicado 2012EE144859, se otorgó prórroga del registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial

con estructura tubular, ubicado en la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur. Decisión que se notificó personalmente el 28 de noviembre de 2012, con constancia de ejecutoria del 06 de diciembre del mismo año.

Que, mediante radicado 2014ER197396 del 27 de noviembre de 2014, la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, presentó solicitud de segunda prórroga para el registro otorgado.

Que, mediante radicado 2015ER93451 del 28 de mayo de 2015, la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, presentó solicitud de traslado del registro publicitario otorgado mediante Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009, y prorrogado mediante la Resolución 01541 del 27 de noviembre de 2012, bajo radicado 2012EE144859, de la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, hacia la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente.

Que, la **Organización Publicidad Exterior S.A. - O.P.E**, con NIT 860045764 - 2, a través de su representante legal, confirió poder para actuar en el trámite administrativo de prórroga y traslado, al abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la Tarjeta Profesional. No. 56884, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico 09176 del 26 de diciembre de 2016, bajo radicado 2016IE231573, en el que determinó la viabilidad de conceder la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2014ER197396 del 27 de noviembre de 2014.

Que, adicionalmente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 15839 de 16 de diciembre de 2019, bajo radicado 2019IE292122, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y Evaluar técnicamente tanto la solicitud de nueva prórroga del registro presentada mediante Rad. 2014ER197396 del 27/11/2014, como la solicitud de traslado del registro, presentada con el Rad. No 2015ER93451 del 28/05/2015, para el panel de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad: **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE**, con NIT. 860045764-2, cuyo representante es el señor: **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No 79.155.623, de la Av. Carrera 45 No 137 – 90, panel (N – S), para la Av. Calle 72 No. 14-25 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, en donde ya se encuentra instalado el elemento en la dirección del traslado, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No. 01541 del*

Página 2 de 18

27/11/2012, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la primera prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, adjuntados por la solicitante y verificados en las visitas técnicas realizadas, según actas de visita Nos. 1101 del 17/09/2019 y 0938 del 22/07/2019.

...

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No.1 y 2: Vista panorámica del predio y de la estructura de la valla ubicada en la Av. Calle 72 No. 14-25 (dirección catastral), orientación Oeste-Este



Foto No.3 y 4: Vista panorámica de la valla tubular y nomenclatura del predio, donde se encontraba instalado el panel orientación Norte-Sur y en donde se observa que fue retirado y ya fué objeto de traslado, según Rad. 2015ER93451.

...

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLE**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo valla con estructura tubular, con solicitud de traslado del registro, según Rad. No. 2015ER93451 del 28/05/2015, actualmente **en trámite**, de la Av. Carrera 45 No. 137- 90, panel orientación Norte-Sur, para la Av. Calle 72 No 14-25 (dirección catastral), orientación **Oeste-Este**, en donde actualmente ya se encuentra instalado el elemento, **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por otra parte, se aclara y precisa, que existe el Rad. No. 2014ER197396 del 27/11/2014 relacionado con la nueva prórroga del registro, para cuando el elemento se encontraba en la Av. Carrera 45 No. 137-90, panel (N - S), el cual, se encuentra pendiente de resolver y de acuerdo con esta solicitud, en su momento se realizó la revisión técnica respectiva y se emitió el Concepto Técnico No. 09176 del 26/12/2016, el cual conceptuó y concluyó lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No 137-90, con orientación Norte -Sur, con radicado de solicitud de Prórroga SDA No. 2014ER197396 del 27/11/2014, CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con la valoración estructural CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.

Es viable la solicitud de prórroga No 2 con radicado SDA No. 2014ER197396 del 27/11/2014, ya que cumplió con los requisitos exigidos.

Así las cosas, la solicitud de nueva prórroga presentada, según Rad. 2014ER197396 del 27/11/2014, quedo con la revisión y valoración técnica pertinente, aunque sin resolver y/o promulgar el acto jurídico respectivo y definitivo, para finiquitar y dar respuesta a dicha solicitud.

En consecuencia, tanto la solicitud de nueva prórroga del registro (Res. No 01541 de 2012), para cuando el elemento se encontraba instalado en la Av. Carrera 45 No 137-90 panel orientación **Norte - Sur**, según Rad. No. 2014ER197396 del 27/11/2014 y pendiente de resolver, como la solicitud de traslado del registro, presentada, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo valla comercial tubular, compuesto de una estructura metálica, con paneles y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **SON VIABLES**, ya que **CUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, resolver y finiquitar la solicitud de nueva prórroga y autorizar y otorgar el **TRASLADO** del registro, para el elemento revisado y evaluado...”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que, el artículo 209 de la Carta Magna establece: " *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”

Fundamentos Legales

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que, el Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)"

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4. - PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

“Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que, por su parte, este Despacho considera pertinente destacar que frente al término debe otorgarse la prórroga objeto de estudio, se acataron los lineamientos prescritos por la Directiva 02 del 19 de abril de 2016, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, en la cual se adujo lo siguiente:

“Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un periodo previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladadas al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubieren dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.” (Subrayado fuera del texto original)

En cuanto a la solicitud de traslado

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”,* regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; *“... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto

Que, para precisar la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”** (Negritas insertadas).”*

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico

administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

En cuanto a la solicitud de prórroga

Que, se partirá por estudiar la solicitud de prórroga desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2014ER197396 del 27 de noviembre de 2014, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante los conceptos técnicos 09176 del 26 de diciembre de 2016, bajo radicado 2016IE231573 y 15839 del 16 de diciembre de 2019, bajo radicado 2019IE292122, determinaron que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, cumple

Página 11 de 18

ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización, estructura y características del elemento cumplen con los requisitos exigidos por la norma ambiental.

Que, mediante radicado 2014ER197396 del 27 de noviembre de 2014, se anexó el recibo de pago No. 909110 del 25 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección Distrital de la Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, según las condiciones estructurales del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén, de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, se deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo 111 del 2003, "*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*".

Que, a la luz de las normas aplicables así como las consideraciones previstas en el Concepto Jurídico 00151 del 27 de diciembre de 2017 bajo radicado 2017IE264074 emitido por la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría encuentra que el elemento de publicidad exterior visual objeto del presente pronunciamiento, cumple con los requisitos establecidos en la normativa y, considera que existe viabilidad para autorizar el registro de la publicidad exterior visual, de conformidad con los términos puntualizados en la parte resolutoria del presente Acto Administrativo.

En cuanto a la solicitud de traslado

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente SDA-17-2009-513, se encontró que la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, allegó mediante radicado 2015ER93451 del 28 de mayo de 2015, solicitud de traslado del registro otorgado mediante Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009, y prorrogado mediante Resolución 01541 del 27 de noviembre de 2012, bajo radicado 2012EE144859, para el elemento ubicado en la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, a trasladarse a la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el concepto técnico 15839 de 16 de diciembre de 2019, bajo radicado 2019IE292122, determinó que el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular de la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, hacia la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta

Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente, cumple ambiental y urbanísticamente con las especificaciones de localización y características técnicas, así como con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, a través del radicado 2015ER93451 del 28 de mayo de 2015, se aportó recibo de pago No. 3110263001 del 27 de mayo de 2015, expedido por esta Secretaría, mediante el cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la solicitud de traslado, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, una vez revisada la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, presentada por la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, mediante radicado 2015ER93451 del 28 de mayo de 2015, este Despacho encuentra que la misma se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normativa ambiental, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que, así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de prórroga y traslado del registro de publicidad exterior visual, presentadas por la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 – 2, y teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los insumos técnicos antes citados, este Despacho encuentra procedente conceder la prórroga y el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: *“... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través de los numerales 2 y 10 del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, entre otras, las funciones de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer personería jurídica al Abogado **Álvaro López Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía 19.496.684, portador de la Tarjeta Profesional. No. 56884, para actuar como apoderado de la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder a la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009 y prorrogado mediante Resolución 01541 del 27 de noviembre de 2012, bajo radicado 2012EE144859, de la Autopista Norte No. 137 – 92 y/o Avenida Carrera 45 No. 137 – 90, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, con orientación visual Norte – Sur, hacia la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar a la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7182 del 22 de octubre de 2009, y prorrogado mediante la Resolución 01541 del 27 de noviembre de 2012, bajo radicado 2012EE144859, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente, como se describe a continuación:

Tipo de solicitud:	Expedir prórroga de un registro de PEV		
Propietario del elemento:	Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE , con NIT 860045764 - 2	Solicitud de prórroga y traslado fecha	2014ER197396 del 27 de noviembre de 2014 y 2015ER93451 del 28 de mayo de 2015.
Dirección notificación:	Calle 85 No. 11 – 53, interior 5.	Dirección publicidad:	Calle 72 No. 14 – 25
Uso de suelo:	Zona de Servicios Empresariales	Sentido:	Occidente – Oriente

Tipo de solicitud:	Prórroga publicitaria con registro	Tipo elemento:	Valla Tubular Comercial
Término de vigencia del registro	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		

PARÁGRAFO PRIMERO. - El registro de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, o su actualización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de vigencia del registro de la valla de que trata este Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO CUARTO. - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO. - El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (500) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

- Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

- Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto al que hace referencia el Acuerdo No.111 de 2003, de acuerdo con los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 72 No. 14 – 25, de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Occidente – Oriente.

PARÁGRAFO TERCERO. - La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo, debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2009-513**.

ARTÍCULO QUINTO. - El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el presente registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. - El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

ARTÍCULO SEXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO - Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la **Organización Publicidad Exterior S.A.S - OPE**, con NIT 860045764 - 2, a través de su representante legal, en las siguientes direcciones: Calle 100 No. 23 - 44 y Calle 85 No. 11 – 53, interior 5, ambas en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

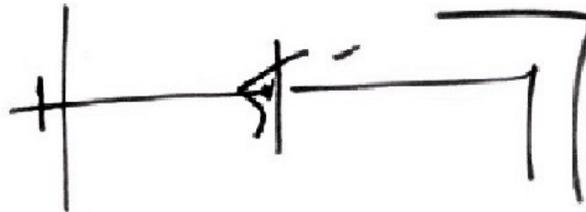
ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDECIMO. - Contra la presente providencia procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de febrero de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-513

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA	C.C:	1010215606	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201557 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
----------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/11/2020

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/02/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

